

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00390- 00  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: PEDRO FERNANDO RODRÍGUEZ ARGUELLO  
Ejecutivo  
Recurso de Reposición.

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante **BANCO BOGOTÁ S.A.**, contra el auto del 20 de enero de 2021, por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago por el concepto de seguros.

**EL RECURSO**

Señala el apoderado inconforme, que el pagare No 453203471 incluye el monto de \$2.599.702 por concepto de seguros para pagar en 36 cuotas por un valor de \$72.214, los cuales se hicieron exigibles a partir de la cuota en mora No. 12 causada el 25 de marzo del 2019 hasta la cuota No 27 causada el 25 de junio del 2020 como claramente se indicó en los hechos de la demanda y que son la base de las pretensiones contenidas en el literal A numerales 01.d, 02d, 03d, 04d, 05d, 06d, 07d, 08d, 09d, 10d, lid, 12d, 13d, 14d, 15d, 16d,17d y 18d.

En consecuencia, la obligación deprecada por concepto de seguros está contenida en el documento base de recaudo por lo que respetuosamente solicito al Despacho revocar la parte pertinente de la providencia del 20 de enero de 2021 y en su lugar proceder a librar mandamiento por dichos rubros.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto a los títulos ejecutivos, señala:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

A la acción ejecutiva se acude, cuando se está en poder de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que, ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso coercitivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor (art. 488 Código de Procedimiento Civil).

Debe ser **expresa**, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente. Falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídico o una interpretación personal indirecta.

Es **clara** cuando aparece debidamente determinada en el título que sirve de soporte a la ejecución, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, pues el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil establece que puede solicitarse no sólo el pago de una cantidad líquida, entendiéndose por tal la *“cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*, o como lo tiene dicho la Corte: *“La cantidad líquida debe estar representada por un guarismo cierto o susceptible cuando menos, de ser ciertamente determinado, con base exclusiva en los mismos datos que ofrezca el instrumento en que conste la obligación”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> C.S. J. Agosto 16 de 1940; G.J. No. 1966 a 1968.

Es **exigible** cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda. “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada<sup>2</sup>”.

De otro lado, el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, vale decir, que el deudor o su causante sea el autor y que lo haya suscrito, o que si no aparece firmado, aparezca al menos manuscrito su texto (art. 273 C. P. Civil), además, se debe tratar de documentos que le aporten convicción total al juzgador, por lo cual no se puede recurrir a otros elementos de prueba para suplir la deficiencia probatoria del título ejecutivo, porque en tal evento, la eficacia demostrativa se desviaría hacia un campo extraño al del ejecutivo.

Debe igualmente, haber unidad jurídica del título más no material, de modo que es posible completarlo con otras pruebas plenas provenientes del deudor.

Descendiendo al caso que ahora demanda la atención, al verificarse si el título aportado cumple con las exigencias de ley para exigir el pago de los seguros, es claro que nos encontramos ante un TÍTULO de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales, cual es acreditar la certificación expedida por la aseguradora frente al pago por dichos conceptos y por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual.

Además téngase en cuenta que el concepto de seguros, no es de aquellos rubros incluidos en los que son susceptibles de cobrarse mediante la acción cambiaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 784 del Código de Comercio.<sup>3</sup>

Entonces, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub iudice no le quedaba otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado por las sumas que corresponden a seguros.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

---

<sup>2</sup> C.S.J. Sent. Agosto 31 de 1942; G.J. T. LIV, pág: 383.

<sup>3</sup> Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;
- 3) De los gastos de cobranza, y
- 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto del 20 de enero de 2021 en relación con el pago por concepto de seguros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 15 del 24 de febrero de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario